

34

Número de Expediente: PFPA/11.3/2C.27.5/00055-18

Inspeccionado: [REDACTED]

Asunto: Resolución Administrativa

Resolución No. PFPA/11.1.5/02265-2018-280

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de
Noviembre de 2018.

VISTOS los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.5/00055-18, abierto a nombre de la empresa "AGROINDUSTRIA RANCHO EL CORTIJO KADAR SPR DE RL.",

[REDACTED] esta Autoridad emite la siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha 23 de octubre de 2018, el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se le confieren emitió la orden de inspección en materia de impacto ambiental con número PFPA/11.3/2C.27.5/00262-18, en la cual comisiona a Inspectores

SANCIONES: MULTA \$80, 600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDA DE SEGURIDAD: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL
MEDIDAS CORRECTIVAS: INICIO DE TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN

Avenida las Palmas s/n, Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche. CP. 24010. Tel.
(981) 81 5 23 91 y 81 5 23 92. Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Federales adscritos a esta Delegación, para realizar visita de inspección en materia de impacto ambiental a la empresa **AGROINDUSTRIA RANCHO EL CORTIJO, KADAR SPR DE RL.**

Estado de Campeche, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 5°, inciso O), 45, 47, 48, 49, 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

SEGUNDO.- Con base en la Orden de Inspección antes referida, los Inspectores Federales adscritos a esta Delegación, procedieron a levantar como constancia el acta de inspección en materia de impacto ambiental número 11.3/2C.27.5/0262-18, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, en la cual se circunstanciaron diversos actos u omisiones, mismos que se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra por economía procesal.

TERCERO.- Con fecha 31 de octubre del año en curso, se recibió en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ocurso signado por la C. Bruno de Mateis Kristancie, en su carácter de representante legal de la empresa Agroindustria Rancho El Cortijo, KADAR SPR, de RL de CV, en el que realiza diversas manifestaciones relacionadas con la diligencia de inspección descrita en el apartado inmediato anterior, y que se tienen

SANCIONES: MULTA \$80, 600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDA DE SEGURIDAD: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL
MEDIDAS CORRECTIVAS: INICIO DE TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN

por reproducidas como si se insertasen a la letra por economía procesa, mismas que se valorarán en el momento procesal oportuno.

Asimismo, manifestó su voluntad de allanarse al presente procedimiento.

CUARTO.- Con fecha 15 de Noviembre de 2018, la suscrita autoridad emitió el acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.1.5/02210-18-107, mediante el cual se otorgó a la empresa "AGROINDUSTRIA RANCHO EL CORTIJO KADAR SPR DE RL.", un plazo de quince días hábiles para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas documentales públicas o privadas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección multiplicada, de los que se desprendió como presunta infracción, la siguiente:

A).- La probable contravención al artículo 28 fracciones VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley en comento, en materia de Evaluación de Impacto ambiental, ambas vigentes, que a la letra señalan:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las

SANCIONES: MULTA \$80, 600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

MEDIDA DE SEGURIDAD: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL

MEDIDAS CORRECTIVAS: INICIO DE TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN

Avenida las Palmas s/n, Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche. CP. 24010. Tel. (981) 81 5 23 91 y 81 5 23 92. Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

[...]

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

Lo anterior, porque en el lugar inspeccionado se observó cambio de uso de suelo forestal en una superficie aproximada de dos hectáreas, para actividades de ganadería, sin contar con la autorización en Materia de Impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con lo que de no desvirtuarse dicho supuesto de infracción, se estaría observando lo señalado en el artículo 171 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológica y la Protección al Ambiente vigente.

QUINTO.- Asimismo y en virtud del escrito de allanamiento manifestado por Agroindustria Rancho El Cortijo, KADAR SPR, de RL de CV., se omite la etapa de alegatos, por carecer de lógica jurídica y

SANCIONES: MULTA \$80, 600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

MEDIDA DE SEGURIDAD: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL

MEDIDAS CORRECTIVAS: INICIO DE TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN

36

sentido procesal otorgarla, sujetándose a las sanciones que en ésta resolución se señalen, enviándose los autos del expediente en que se actúa para el dictado de la resolución administrativa que en derecho corresponde.

Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución que por derecho corresponde, y

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito **LICENCIADO EN DERECHO RAMÓN EDUARDO ROSADO FLORES**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/4C.26.1/621/18 de fecha 25 de Abril de 2018, Expediente No. PFPA/1/4C.26.1/00001-18 expedido por el Abogado Guillermo Javier Haró Belchéz, Procurador Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 40, 41, 42, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero

SANCIONES: MULTA \$80, 600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

MEDIDA DE SEGURIDAD: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL

MEDIDAS CORRECTIVAS: INICIO DE TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN

Avenida las Palmas s/n, Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche. CP. 24010. Tel. (981) 81 5 23 91 y 81 5 23 92. Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profeпа.gob.mx



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

II.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 19, 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, en términos de los artículos 160 y 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *se tiene por admitida y acreditada la personalidad del* [REDACTED]

[REDACTED] como representante legal de la empresa inspeccionada así como al [REDACTED] de la misma, en el que la inspeccionada, por medio de su apoderado, manifiesta su voluntad de allanarse al presente procedimiento administrativo, con base a los siguientes términos:

El allanamiento es una figura autocompositiva unilateral de solución de litigios. El allanamiento como forma autocompositiva se caracteriza porque la parte resistente del litigio despliega una actividad tendiente a resolver su conflicto. La actividad que despliega el resistente en el litigio, en este caso, radica en consentir el sacrificio del interés propio en beneficio del interés ajeno. Así pues, como figura autocompositiva el allanamiento implica una actividad que realiza el demandado o infraccionador de la ley, en el proceso o procedimiento, actividad por la cual da solución al conflicto en que era parte resistente y se convierte en parte sometida, es decir, el allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el

SANCIONES: MULTA \$80, 600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

MEDIDA DE SEGURIDAD: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL

MEDIDAS CORRECTIVAS: INICIO DE TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

37

sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso a las pretensiones de quien acciona. Como se observa, es una conducta característica del demandado (o presunto infraccionador de la norma, en el procedimiento administrativo sancionador) resistente respecto a las pretensiones del actor del proceso. En sentido etimológico, allanarse viene de "llano", es decir, de "plano" y, por tanto, allanarse es ponerse plano, no ofrecer resistencia, someterse pues a las pretensiones del contrario. El allanamiento se entiende como el reconocimiento de las pretensiones, o más bien el sometimiento a las pretensiones. Asimismo es preciso señalar que el allanamiento vincula procesalmente al demandado a conformarse con la resolución.

Robusteciendo lo anterior, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis aislada sustentada por la entonces Cuarta Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 273788, de la Sexta Época, materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, LXXIV, cuyo rubro y texto señalan:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. El allanamiento en nuestro lenguaje jurídico procesal es el acto que expresa la voluntad del demandado de someter o de asentir, sin lucha judicial, al contenido de la pretensión del actor, reconociendo expresa o tácitamente su legitimidad, y debe ser expreso, incondicionado, oportuno y efectivo, dado que con él se da por terminado el pleito, renunciándose al derecho a defenderse.

Amparo directo 3713/62. Fábrica de Yute Aurora, S. A. 24 de julio de 1964.
Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agapito Pozo.

Ahora bien, es preciso establecer desde ahora que dicha figura procesal es aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, ello resulta así, pues dicha figura se toma del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es supletorio de la Ley Federal de

SANCIONES: MULTA \$80, 600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

MEDIDA DE SEGURIDAD: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL

MEDIDAS CORRECTIVAS: INICIO DE TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN

Avenida las Palmas s/n, Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche. CP. 24010. Tel.
(981) 81 5 23 91 y 81 5 23 92. Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Procedimiento Administrativo por disposición expresa de su artículo 2,
que dispone:

ARTÍCULO 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Como se ha señalado, dicha figura se encuentra prevista en el artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece dicha figura jurídica procesal en los siguientes términos:

ARTICULO 345.- Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 240327, de la Séptima Época, materia Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Cuarta Parte, Pág. 20, cuyo rubro y texto señalan:

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco dice: "Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, previa citación se pronunciará sentencia". Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estimado que el allanamiento a la demanda lleva implícito el reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión y acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio.

SANCIONES: MULTA \$80, 600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

MEDIDA DE SEGURIDAD: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL

MEDIDAS CORRECTIVAS: INICIO DE TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN

38

Amparo directo 1902/83. Alberto Sadot Curiel Alvarez. 28 de julio de 1983.
Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Gilda Rincón Orta.
Sexta Epoca, Cuarta Parte:
Volumen IV, página 100. Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.
Nota: En el Volumen IV, página 100, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA."

En este orden de ideas, no se debe de perder de vista que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es una Ley marco¹, es decir, su aplicación es transversal y no supletoria a las normas especiales. Se trata del complemento procedimental de las leyes especiales, no de la norma que opera ante las lagunas. Es cierto que se ha dicho como una vieja máxima del derecho que la norma especial deroga a la general, pero, la del procedimiento administrativo no es propiamente una norma general, sino marco, porque establece pautas mínimas de conducta ante materias coincidentes, es decir, las leyes especiales, como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, máxime que en este caso regula a los procedimientos administrativos. Lo anterior encuentra su fundamento en el propio artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece que la citada Ley se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, señalándolo en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

¹ La Ley marco o cuadro tiene como finalidad establecer las pautas generales sobre una determinada materia, dejando a la ley especial o a un legislador local (como sería el caso de las leyes generales) e incluso al Ejecutivo, vía facultad reglamentaria, la forma de ejecutar esa ley. En este sentido, hay una subordinación de las leyes especiales o de competencia local, respecto de la ley marco. Lo mismo vale decir para el reglamento.

SANCIONES: MULTA \$80, 600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

MEDIDA DE SEGURIDAD: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL

MEDIDAS CORRECTIVAS: INICIO DE TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Abocándonos al caso concreto, la Ley General del Equilibrio Ecológico, la cual regula el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, abonando en el sentido anterior, establece que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se empleará en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos iniciados en aplicación de dicha ley, en el artículo 160, que menciona:

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento. En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.



En consecuencia, dicha figura jurídica, el allanamiento resulta plenamente aplicable al procedimiento que nos ocupa, y dado que, en sentido estricto, no existe litigio pues no existe resistencia entre las partes, la resolución del conflicto realmente no resuelve las cuestiones efectivamente planteadas, ya que no resuelve un litigio, sino más bien se procede a aprobar el allanamiento del demandado o presunto infractor.

En este sentido, resulta aplicable, en lo conducente, la siguiente tesis aislada sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con número de registro 225597, de la Octava Época, materia Laboral, visible en el Semanario Judicial de la

SANCIONES: MULTA \$80, 600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

MEDIDA DE SEGURIDAD: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL

MEDIDAS CORRECTIVAS: INICIO DE TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN

39

Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990 pagina 164, cuyo rubro y texto señalan:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. Cuando la parte demandada se allana de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el trabajador, sin controvertir los hechos en que se fundaron aquéllas; la Junta está obligada a determinar en el laudo la condena correspondiente, sin efectuar en el más estudio que el allanamiento en cuestión; tal proceder no puede causar a las partes agravio legal alguno.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2266/90. Secretaría de Gobernación. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Enrique Valencia Lira.

En tal virtud, dado que del análisis del allanamiento realizado por la empresa inspeccionada se tiene que el mismo es INCONDICIONAL respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, con el acuerdo de emplazamiento número PFFA/11.1.5/02210-18-107 de fecha 15 de Noviembre de 2018, pues del escrito de allanamiento se advierte que el mismo fue realizado sin ninguna condición, por lo que se puede válidamente colegir que dicho allanamiento es TOTAL e INCONDICIONAL, respecto a los supuestos de infracción que se le atribuyeron a la inspeccionada en el acuerdo de emplazamiento referido.

En tal sentido y por lo antes expuesto, esta autoridad omitió la etapa de alegatos, por carecer de lógica jurídica y sentido procesal otorgarla, ya que la empresa inspeccionada expresó su allanamiento al procedimiento administrativo en que se actúa, aceptando la procedencia y legitimidad de los supuestos de infracción que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento de fecha 15 de Noviembre de 2018, por lo que con fundamento en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de

SANCIONES: MULTA \$80, 600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

MEDIDA DE SEGURIDAD: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL

MEDIDAS CORRECTIVAS: INICIO DE TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN

Avenida las Palmas s/n, Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche. CP. 24010. Tel. (981) 81 5 23 91 y 81 5 23 92. Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Evaluación del Impacto Ambiental, se procede al dictado de la Resolución.

En el mismo sentido, es preciso señalar que dicho allanamiento presentado por la inspeccionada es OPORTUNO, ya que el demandado o presunto infractor, puede emplear dicha figura autocompositiva hasta antes del dictado de la resolución, pues la *ratio legis* de dicha figura consiste precisamente en evitar la Litis inherente a todo procedimiento, ya que la resolución dirime precisamente la Litis fijada en dicho procedimiento, en el caso concreto, el allanamiento de la empresa inspeccionada es oportuno, pues fue realizado antes de la resolución que pusiera fin al procedimiento administrativo sancionador instaurado a la citada empresa, al respecto sirve de sustento la siguiente tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 241065, de la Séptima Época, materia Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 103-108, Cuarta Parte, Pág. 83, cuyo rubro y texto señalan:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. Así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda, cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, y ella acarrea como resultado la citación para sentencia, de igual forma, el allanamiento indudablemente implica también ese mismo resultado, ya que es, en efecto, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que ésta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación de la demanda, sino en cualquier estado del juicio.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad se aboca exclusivamente al análisis de los fundamentos y medios de convicción en que se sustentan los supuestos de infracción, sin entrar al análisis de las pruebas

SANCIONES: MULTA \$80, 600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

MEDIDA DE SEGURIDAD: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL

MEDIDAS CORRECTIVAS: INICIO DE TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN

40

ofrecidas por la empresa inspeccionada, pues como ha quedado establecido, ésta se ha allanado o sometido a los supuestos de infracción que esta autoridad le atribuyó en el acuerdo de emplazamiento PFPA/11.1.5/02210-18-107 de fecha 15 de Noviembre de 2018, ello en virtud de la naturaleza de la figura jurídica del allanamiento, ya que carecería de sentido jurídico y lógica procesal valorar las pruebas aportadas por la presunta infractora antes de su escrito de allanamiento, pues, en éste ha manifestado expresamente su sometimiento a las pretensiones de esta autoridad administrativa, de lo expuesto, resulta aplicable la tesis citada anteriormente con número de registro 225597, y la siguiente tesis aislada sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 241156, de la Séptima Época, materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Cuarta Parte, Página 45, que es del tenor siguiente:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. CESA LA OBLIGACION DE RENDIR PRUEBAS PARA PROBAR LA ACCION. De acuerdo con la fracción II del artículo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el desconocimiento de una obligación genera la facultad de ejercitar la acción, correspondiente en juicio por parte del afectado. Por otra parte, el juicio se debe desarrollar atendiendo al principio de igualdad de las partes en el proceso, por lo consiguiente, el Juez no puede fallar sin que previamente se hayan aportado las pruebas convenientes para justificar los elementos que integran tanto la acción, como las excepciones que se hicieron valer, a no ser que el punto en litigio sea una cuestión de interpretación del derecho, en cuyo caso no habrá necesidad de su desahogo. Así pues, debe concluirse que las pruebas tienen la finalidad en la litis de acreditar a cuál de las partes le asiste el derecho; por lo tanto, si una de ellas se presenta en el procedimiento y expresamente reconoce la existencia de una obligación que es a su cargo, es obvio que no habrá ya necesidad de demostrarle el incumplimiento en que ha

SANCIONES: MULTA \$80, 600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

MEDIDA DE SEGURIDAD: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL

MEDIDAS CORRECTIVAS: INICIO DE TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN

Avenida las Palmas s/n, Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche. CP. 24010. Tel. (981) 81 5 23 91 y 81 5 23 92. Lada sin Costo 01800 PROFEPa www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

incurrido, por existir un sometimiento expreso a la pretensión del contrario; prueba de ello es que el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles ordena citar para sentencia tan luego como ocurra este evento.

Amparo directo 6005/75. Margarita Carrillo Izaguirre. 18 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Carlos A. González Zárate.

III.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran diversos medios de prueba:

- La orden de inspección No. PFPA/11.3/2C.27.5/00262-18, de fecha 23 de octubre de 2018
- El acta de inspección No. 11.3/2C.27.5/0262-18, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a) Su formación está encomendada en la ley.

Las Ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal

SANCIONES: MULTA \$80, 600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDA DE SEGURIDAD: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL
MEDIDAS CORRECTIVAS: INICIO DE TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN

paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3° de la misma Ley.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

b) Fueron dictados en los límites de competencia de las Autoridades que los emitieron.

Como se ha mencionado, el suscrito **LICENCIADO EN DERECHO RAMÓN EDUARDO ROSADO FLORES**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/4C.26.1/621/18 de fecha 25 de Abril de 2018, Expediente No. PFPA/1/4C.26.1/00001-18 expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Belchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 40, 41, 42, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio

SANCIONES: MULTA \$80, 600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

MEDIDA DE SEGURIDAD: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL

MEDIDAS CORRECTIVAS: INICIO DE TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b), d) y último párrafo Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c) Las actas de inspección fueron expedidas por un funcionario público revestido de fe pública;

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

SANCIONES: MULTA \$80, 600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

MEDIDA DE SEGURIDAD: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL

MEDIDAS CORRECTIVAS: INICIO DE TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN

42

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el entonces Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que la letra prevé:

"ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 226
Página: 153

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

SANCIONES: MULTA \$80, 600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDA DE SEGURIDAD: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL
MEDIDAS CORRECTIVAS: INICIO DE TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN

Avenida las Palmas s/n, Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche. CP. 24010. Tel. (981) 81 5 23 91 y 81 5 23 92. Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Quinta Época:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

NOTAS

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en las acta de inspección referida en el Resultando Segundo de la presente resolución.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al expediente que hoy se resuelve, y atendiendo a los principios rectores de este procedimiento, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc., se puede constatar que la inspeccionada no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para actividades de ganadería, dentro de un área forestal ubicada [REDACTED]

[REDACTED] Estado de Campeche.

SANCIONES: MULTA \$80, 600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

MEDIDA DE SEGURIDAD: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL

MEDIDAS CORRECTIVAS: INICIO DE TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN

43

En tal virtud, "AGROINDUSTRIA RANCHO EL CORTIJO KADAR SPR DE RL.", se allanó al presente procedimiento; por lo que, no subsanó ni desvirtuó la presunta infracción que le fue señalada en el acuerdo de emplazamiento multicitado, que literalmente señalan lo siguiente:

A).- La probable contravención al artículo 28 fracciones VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley en comento, en materia de Evaluación de Impacto ambiental, ambas vigentes, que a la letra señalan:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

[...]

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

SANCIONES: MULTA \$80,600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

MEDIDA DE SEGURIDAD: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL

MEDIDAS CORRECTIVAS: INICIO DE TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Lo anterior, porque en el lugar inspeccionado se observó cambio de uso de suelo forestal en una superficie aproximada de dos hectáreas, para actividades de ganadería, sin contar con la autorización en Materia de Impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con lo que de no desvirtuarse dicho supuesto de infracción, se estaría observando lo señalado en el artículo 171 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente.

Por lo que, queda de manifiesto que se está infringiendo la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente vigente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental, ya que cualquier proyecto debe someterse a estudio previo por dicha autoridad por medio de la manifestación de impacto ambiental y esperar su resolución para después, ejecutar o no el mismo. Lo anterior, en virtud de que estar en aptitud de evitar daños ambientales sujetando los proyectos a los términos y condicionantes que la secretaría enuncie para su realización, con el objetivo de minimizar riesgos a los ecosistemas circundantes así como imponer medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades que se ejecuten.

V.- Que dados los hechos previamente señalados y ante la existencia de hechos constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, esta Autoridad concluyó que la empresa **Agroindustria Rancho El Cortijo, KADAR SPR, de RL de CV**, es responsable de la comisión de la

SANCIONES: MULTA \$80, 600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

MEDIDA DE SEGURIDAD: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL

MEDIDAS CORRECTIVAS: INICIO DE TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN

infracción que a continuación se señalan:

A).- Contravención al artículo 28 fracciones VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso 0) del Reglamento de la Ley en comento, en materia de Evaluación de Impacto ambiental, ambas vigentes, que a la letra señalan:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas.

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

[...]

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 50.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

0) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

SANCIONES: MULTA \$80, 600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

MEDIDA DE SEGURIDAD: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL

MEDIDAS CORRECTIVAS: INICIO DE TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Lo anterior, porque en el lugar inspeccionado se observó cambio de uso de suelo forestal en una superficie aproximada de dos hectáreas, para actividades de ganadería, sin contar con la autorización en Materia de Impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

VI.- Por lo anterior, se puede constatar que con base a las constancias y probanzas tanto de documentales públicas como privadas, se tiene que NO SE SUBSANAN NI SE DESVIRTÚAN las observaciones plasmadas en el acta de inspección de referencia. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los

SANCIONES: MULTA \$80, 600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

MEDIDA DE SEGURIDAD: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL

MEDIDAS CORRECTIVAS: INICIO DE TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN

45

resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.-
Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

VII.- Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas, por lo que esta autoridad, para imponer las sanciones correspondientes, se tiene a lo dispuesto por los artículos 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en relación con el 47 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación de impacto ambiental que a la letra dicen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

REGlamento DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.

ARTÍCULO 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

SANCIONES: MULTA \$80, 600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

MEDIDA DE SEGURIDAD: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL

MEDIDAS CORRECTIVAS: INICIO DE TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa **Agroindustria Rancho El Cortijo, KADAR SPR, de RL de CV**, a las disposiciones de la normatividad en materia de la evaluación del impacto ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION

En el caso particular es de destacarse que se considera grave, toda vez que la empresa **Agroindustria Rancho El Cortijo, KADAR SPR, de RL de CV**, inició actividades dentro del área forestal, sin contar con la autorización en Materia de Impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que impide a esta autoridad estar en la posibilidad de establecer las medidas tendientes a la preservación, control y mitigación de los diversos impactos ambientales que pudieran generarse, que resultan adversos a los principios de conservación, preservación y protección, realizándose sin regulación alguna por parte de la Secretaría, situación que no permite a la Secretaría conocer de aquellos asentamientos humanos y el tipo de uso que se le da a las zonas forestales.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

De las constancias que obran en autos se desprende que la empresa **Agroindustria Rancho El Cortijo, KADAR SPR, de RL de CV**, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 81, 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos

SANCIONES: MULTA \$80, 600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

MEDIDA DE SEGURIDAD: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL

MEDIDAS CORRECTIVAS: INICIO DE TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN

46

Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, que a letra señalan:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de su excepciones.

ARTICULO 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

ARTICULO 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho."

Por tanto, de las constancias que obran en autos, se toma en cuenta lo expresado en la foja 2 de 8 del acta de inspección 113/2C.27.5/0262-18, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, en la que se observa que el inmueble inspeccionado cuenta con una superficie de 285-55-49 hectáreas y que la inspeccionada cuenta con ochenta trabajadores.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o.A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la

SANCIONES: MULTA \$80, 600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

MEDIDA DE SEGURIDAD: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL

MEDIDAS CORRECTIVAS: INICIO DE TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo, gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Por lo anterior se desprende que, al no acreditar lo contrario, el inspeccionado tiene la capacidad económica suficiente para solventar una sanción pecuniaria por encima de la mínima.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa AGROINDUSTRIA RANCHO EL CORTIJO, KADAR SPR DE RL., en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente

SANCIONES: MULTA \$80, 600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

MEDIDA DE SEGURIDAD: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL

MEDIDAS CORRECTIVAS: INICIO DE TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN

47

administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, cabe mencionar que las irregularidades encontradas al momento de la diligencia, son de pleno conocimiento de la inspeccionada, ya que estas obligaciones no sólo están enumeradas en Ley de la materia, sino que también se le hizo de conocimiento tanto en la diligencia de inspección así como en el acuerdo de emplazamiento mencionado en el resultando segundo; por lo que es factible colegir que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian intencionalidad en su actuar, al no someterse previa a su operación, la gestión ante la Secretaría, para la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental para las actividades que realiza en área forestal. Asimismo, es de considerarse el hecho de que la inspeccionada se allanó al presente procedimiento para regularizar su situación ante la autoridad normativa.

EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la infractora en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa **AGROINDUSTRIA RANCHO EL CORTIJO, KADAR SPR DE RL.**, implican la falta de erogación monetaria a la federación, al omitir realizar los trámites respectivos a la obtención de su autorización para llevar a cabo actividades en un área forestal, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que se traduce en un beneficio económico.

SANCIONES: MULTA \$80, 600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

MEDIDA DE SEGURIDAD: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL

MEDIDAS CORRECTIVAS: INICIO DE TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN

Avenida las Palmas s/n, Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche. CP. 24010. Tel. (981) 81 5 23 91 y 81 5 23 92. Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometidas por la empresa denominada la empresa **AGROINDUSTRIA RANCHO EL CORTIJO, KADAR SPR DE RL.**, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, por lo que con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle como sanción, una multa por la cantidad de \$ 80, 600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) consistente en mil Unidades de Medida y Actualización, siendo ésta de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); así como también, tomando en cuenta que la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Lo anterior con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente vigente.

SANCIONES: MULTA \$80, 600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

MEDIDA DE SEGURIDAD: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL

MEDIDAS CORRECTIVAS: INICIO DE TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

48

X.- Que con fundamento en el artículo 47 párrafo tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, así como en el artículo 170 fracción I y 170 bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente, se impone la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las instalaciones que ocupa la empresa **AGROINDUSTRIA RANCHO EL CORTIJO, KADAR SPR DE RL.**, [REDACTED]

[REDACTED] Estado de Campeche, hasta en tanto dicha empresa, acredite el pago de la sanción impuesta en la presente resolución.

XI.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de dicha legislación en materia de impacto ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un mayor daño o riesgo de daño ambiental, deberá llevar a cabo la siguiente MEDIDA CORRECTIVA:

1.- En un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que le haya sido notificada dicha resolución a la inspeccionada, deberá presentar a esta autoridad el inicio del trámite de solicitud de obtención de la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la

SANCIONES: MULTA \$80, 600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

MEDIDA DE SEGURIDAD: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL

MEDIDAS CORRECTIVAS: INICIO DE TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN

Avenida las Palmas s/n, Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche. CP. 24010. Tel. (981) 81 5 23 91 y 81 5 23 92. Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las
para actividades relativas a la ganadería, en un predio con
una superficie de dos hectáreas, ubicado en el [REDACTED]

[REDACTED] Estado de Campeche.

En consecuencia, la Secretaría de Medio Ambiente y
Recursos Naturales niega a la empresa Agroindustria Rancho
El Cortijo, KADAR SPR, de RL de CV, la autorización en
materia de impacto ambiental referida, deberá realizar una
propuesta de trabajos de restauración, a fin de que el lugar
impactado quede en el estado en que se encontraba antes de
realizar la obra en contravención a la legislación ambiental
en materia de impacto ambiental. Dicho proyecto deberá ser
presentado ante esta Unidad Administrativa en un plazo no
mayor a quince días hábiles siguientes a la negativa por
parte de la autoridad normativa.

Se le hace de conocimiento a la empresa Agroindustria Rancho El
Cortijo, KADAR SPR, de RL de CV, que en caso de no acatar la medida
señalada, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada
día que transcurra sin obedecer este mandato. Asimismo, podrá hacerse
acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo
dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal
Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos
u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los

SANCIONES: MULTA \$80, 600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

MEDIDA DE SEGURIDAD: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL

MEDIDAS CORRECTIVAS: INICIO DE TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN

44

términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:

RESUELVE

PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad de la empresa **AGROINDUSTRIA RANCHO EL CORTIJO, KADAR SPR DE RL.**, por incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de impacto ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 171 fracción I, 174 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en vigor, se impone a la empresa **AGROINDUSTRIA RANCHO EL CORTIJO, KADAR SPR DE RL.**, una Multa por la cantidad \$80, 600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) consistente en mil Unidades de Medida y Actualización.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 170 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en vigor, se

SANCIONES: MULTA \$80, 600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDA DE SEGURIDAD: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL
MEDIDAS CORRECTIVAS: INICIO DE TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

impone la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL en e

hasta que se acredite el cumplimiento del pago de la multa impuesta.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se le ordena a la inspeccionada, realizar la medida correctiva ordenada en el Considerando XI de la presente resolución.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa **AGROINDUSTRIA RANCHO EL CORTIJO, KADAR SPR DE RL.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo dispuesto en el punto resolutivo inmediato anterior, una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración Local de Recaudación del Municipio de Campeche, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría

SANCIONES: MULTA \$80, 600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

MEDIDA DE SEGURIDAD: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL

MEDIDAS CORRECTIVAS: INICIO DE TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN

50

ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el Estado de Campeche.

SÉPTIMO.- Se le hace de su conocimiento a la empresa **AGROINDUSTRIA RANCHO EL CORTIJO, KADAR SPR DE RL.**, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución, así como en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

DN C.

OCTAVO.- Con fundamento en el penúltimo y último párrafo del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le hace de conocimiento a la empresa **AGROINDUSTRIA RANCHO EL CORTIJO, KADAR SPR DE RL.**, que en el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

NOVENO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa

SANCIONES: MULTA \$80, 600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDA DE SEGURIDAD: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL
MEDIDAS CORRECTIVAS: INICIO DE TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN

Avenida las Palmas s/n, Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche. CP. 24010. Tel. (981) 81 5 23 91 y 81 5 23 92. Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

AGROINDUSTRIA RANCHO EL CORTIJO, KADAR SPR DE RL., que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

DÉCIMO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P.

SANCIONES: MULTA \$80, 600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

MEDIDA DE SEGURIDAD: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL

MEDIDAS CORRECTIVAS: INICIO DE TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN

51

24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente a la empresa denominada AGROINDUSTRIA RANCHO EL CORTIJO, KADAR SPR DE RL., representada por el

[REDACTED] Municipio del Campeche, Estado de Campeche. Lo anterior de conformidad con el artículo 167 fracción I de la Ley General de Equilibrio ecológico y Protección al Ambiente, vigente.

Así lo resuelve y firma el LICENCIADO EN DERECHO RAMÓN EDUARDO ROSADO FLORES, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/4C-26.1/621/18 de fecha 25 de Abril de 2018, Expediente No. PFPA/1/4C-26.1/00001-18 expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Beltrán, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

JAPH/wlr

SANCIONES: MULTA \$80, 600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDA DE SEGURIDAD: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL
MEDIDAS CORRECTIVAS: INICIO DE TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN

Avenida las Palmas s/n, Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche. CP. 24010. Tel. (981) 81 5 23 91 y 81 5 23 92. Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

52

EXPEDIENTE ADMTVO.: PFPA/11.3/2C.27.5/00055-2018

P R E S E N T E

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 15 horas con 20 minutos del día 29 de Noviembre del año 2018, se constituyo al inmueble ubicado en la Avenida las Palmas, sin número, Planta Alta, Colonia la Ermita, C.P. 24010 en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; domicilio en el cual se encuentra ubicada esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, la [REDACTED]; en su carácter de Autorizado de la empresa AGROINDUSTRIA RANCHO EL CORTIJO KADAR, SPR DE RL. Identificándose con [REDACTED]

ION
DO

E PRO

expedido por el Instituto Federal Electoral, por lo que en este acto, EL LIC. JOSE ALBERTO PECH HERRERA, Servidor Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, quien se identifica con credencial con folio número CAM-060, expedida a su favor por el Lic. Ramon Eduardo Rosado Flores, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, procede a notificar formalmente, para todos los efectos legales a que haya lugar, el resolutivo No. PFPA/11.1.5/02265-2018-280, de fecha 29 de Noviembre del 2018, el cual fue emitido por el LICENCIADO RAMON EDUARDO ROSADO FLORES, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/11.3/2C.27.5/00055-18 y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de (18) fojas útiles escritas en su anverso y reverso; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 15 horas con 40 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior; con fundamento en los artículos 35 fracción y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, haciéndole entrega del documento señalado con firma autógrafa, así como copia de la presente cédula con firma autógrafa, firmando para su debida y legal constancia. -----

El Notificador

LIC. JOSE ALBERTO PECH HERRERA

El Notificado